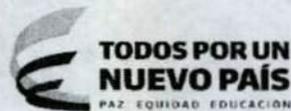




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500007391



Bogotá, 03/01/2018

Señor
Representante Legal
TRANSPORTES ESPECIALES SALAMINA EXPRESS SAS
CALLE 8D No 3A - 16B
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 71627 de 22/12/2017 POR LA CUAL SE INCORPORA PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

20
627
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. del 71627 22 DIC 2017

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 44376 del 2 de septiembre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES SALAMINA EXPRESS S.A.S. identificada con NIT. 9005968394

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015 Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y,

CONSIDERANDO

1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 44376 del 2 de septiembre de 2016 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa TRANSPORTES ESPECIALES SALAMINA EXPRESS S.A.S., con base en el informe único de infracción al transporte No. 389692 del 12 de julio de 2016, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, que indica "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos" del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 518, esto es, "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato".
2. Dicho acto administrativo quedó notificado por AVISO el 19 de septiembre de 2016, y la empresa a través de su Representante Legal hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 20165600823882 del 28 de septiembre de 2016 presentó escrito de descargos.
3. Al escrito anterior, no lo acompaña documentos.

AUTO No. Del

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 44376 del 2 de septiembre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES SALAMINA EXPRESS S.A.S. identificada con NIT. 9005968394

4. En el mismo documento, se solicitan el oficio y practica de las siguientes pruebas:

4.1. Solicita se incorpore a la presente investigación el concepto MT20144000475571 de 28 de noviembre de 2014, por medio del cual el Ministerio de Transporte expidió la Guía de interpretación de la resolución 3068 del 2014, mediante se establece el FUEC.

4.2. Solicita se tenga como prueba copia de resoluciones expedida por esta entidad donde se exoneró por no estar relacionados los pasajeros, la cual reposa en esa entidad y solicita la incorporación al presente proceso.

4.3. Solicita se tenga como prueba copia de resolución No. 18947 de 2015, donde se exoneró pese a no ir el contratante en el vehículo, la cual reposa en esa entidad y solicita la incorporación al presente proceso.

4.4. Solicito se tenga como prueba y se allegue a la presente investigación copia de la resolución No. 13695 de 10 de mayo de 2016.

4.5. Se oficie al Ministerio de Transporte con el fin que informe si los códigos 587 y 518 constituyen por sí solos en una conducta objeto de investigación.

4.6. Solicito se tenga como prueba y se allegue a la presente investigación copia de la resolución No. 14269 del 12 de mayo de 2016.

4.7. La recepción de la declaración del señor agente de policía que impuso la orden de comparendo.

4.8. La recepción de la declaración del contratante del servicio de transporte especial.

4.9. La recepción de la declaración del pasajero del vehículo implicado.

4.10. La recepción de la declaración del suscrito representante legal de la investigada.

4.11. La recepción del testimonio del conductor del vehículo implicado, quien puede ser ubicado a través de mi representada.

4.12. Se realice una inspección ocular al vehículo con el objeto de verificar los actos que se le imputan.

4.13. La recepción del testimonio del propietario del vehículo implicado, quien puede ser ubicado a través de mi representada.

4.14. Se oficie al Ministerio de Transporte con el fin que informe si debe darse aplicación a la sanción de AMONESTACIÓN previo a poder imponer una sanción de MULTA.

AUTO No. Del

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 44376 del 2 de septiembre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES SALAMINA EXPRESS S.A.S. identificada con NIT. 9005968394

5. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado fuera del Texto)

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

6. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:

6.1. Informe Único de Infracción al Transporte No. 389692 del 12 de julio de 2016

1. Extracto de contrato No 247002213201601970020.

7. Rechazar las siguientes solicitudes por los motivos enunciados a continuación

7.1. Respecto al concepto MT20144000475571 del 28 de noviembre de 2014, por medio del cual el Ministerio de Transporte expidió la Guía de Interpretación resolución 3068 del 2014, mediante se establece el FUEC, que se enunció en el escrito de descargos de la empresa investigada y que se aportaría como prueba para tenerse en cuenta en la presente investigación, se deja por sentado que no fue aportado, razón por la cual el despacho no se pronunciará al respecto.

7.2. Respecto a la copia de resoluciones expedida por esta entidad donde se exoneró por no estar relacionados los pasajeros, la cual reposa en esa entidad y solicita la

AUTO No. Del

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 44376 del 2 de septiembre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES SALAMINA EXPRESS S.A.S. identificada con NIT. 9005968394

incorporación al presente proceso en donde, esta entidad exoneró a las respectivas empresas investigadas por diferentes razones, las cuales fueron por ejemplo inconsistencias en el diligenciamiento del IUIT por parte del agente de tránsito y el hecho de que no es obligatorio que el contratante del servicio de transporte especial deba figurar como pasajero del servicio; razones y circunstancias totalmente diferentes y ajenas a las estudiadas en esta ocasión, por ello es improcedente la solicitud realizada al respecto.

7.3. Respecto a tener como prueba copia de resolución No. 18947 de 2015 Lo anterior es importante para aclarar a la investigada que en el presente caso la conducta que se investiga no está relacionada con el hecho de que el contratante no se transportara dentro del vehículo o con la obligación de relacionar en el extracto a los pasajeros, sino el hecho de que al momento de la prestación del servicio se encontraba prestándolo con un extracto de contrato que no era acorde a la ruta del servicio. (tal como lo manifestó el agente de tránsito que elaboró el IUIT), situación absolutamente diferente a la estudiada en su momento en la Resolución N° 18947 de 2015 proferida por esta entidad, por lo tanto, no es procedente la aplicación del precedente administrativo dado que las razones de la decisión y circunstancias de hecho son, reiteramos, totalmente distintas a la materia de estudio del presente asunto.

7.4. De la misma manera, analizadas las Resoluciones N° 13695 del 10 de mayo de 2016 y la N° 14269 del 12 de mayo de 2016, se encuentra que esta entidad decidió exonerar a las empresas investigadas en esa oportunidad por dos razones fundamentales, la primera porque en los IUIT fundamento de las investigaciones los agentes de tránsito incurrieron en errores insaneables al momento de diligenciar los informes (dado que no registraron el código de infracción cometido) y la segunda, porque las observaciones registradas (casilla 16) NO fueron claramente establecidas, es decir, en dichas oportunidades no quedaron adecuadamente configuradas las circunstancias de modo de la conducta, motivo por el cual en salvaguarda del debido proceso de las empresas se hizo necesario exonerarlas de responsabilidad, por lo tanto, no es procedente la aplicación del precedente administrativo dado que las razones de la decisión y circunstancias de hecho son, reiteramos, totalmente distintas a la materia de estudio del presente asunto, adicional a ello se aclara que cada investigación administrativa que se lleva en la Superintendencia de Puertos y Transporte se resuelve de acuerdo a cada caso en concreto y en su respectivo estudio individual, por tal motivo no se ordenara la práctica de la prueba solicitada.

7.5. Oficiar al Ministerio de Transporte con el fin de informar si el código 587 y 518 se constituyen por si solos en una conducta objeto de investigación, en relación a la prueba en mención se aclara que el régimen jurídico aplicable para los vehículos de servicio público de transporte terrestre en la modalidad especial, son regulados bajo las disposiciones del Decreto 1079 de 2015, en el que taxativamente se determinan las conductas motivo de investigación y sanción, expuesto lo anterior considera el Despacho que dicha remisión no agrega valor probatorio a la investigación administrativa, razón por la cual no se decreta.

7.6. Respecto a la Prueba testimonial consistente en la declaración del Agente de policía, esta resulta ser una prueba impertinente toda vez que el agente de tránsito es

AUTO No. Del

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 44376 del 2 de septiembre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES SALAMINA EXPRESS S.A.S. identificada con NIT. 9005968394

considerado funcionario público, y el informe único de infracción de transporte que emite, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que da fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en él se hagan, razón por la cual no se ordenará su práctica.

7.7. Respecto a la recepción de la declaración del contratante del servicio de transporte especial, del propietario del vehículo así como la declaración del representante legal de la investigada; se debe anotar que los mismos en la forma que fueron solicitados no aportarían elementos adicionales a hechos investigados toda vez que ninguno de los dos tuvieron percepción directa de las circunstancias de tiempo modo y lugar en los que ocurriendo los hechos investigados, teniendo en cuenta que no se encontraban presentes en los momentos que ocurrieron los hechos, observado en esta forma que la prueba en comento no resultaría útil en la presente investigación razón por la cual no se ordenará su práctica.

7.8. Respecto del testimonio del Pasajero y el Conductor: El Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT pluricitado razón por la cual los testimonios solicitados, serían un desgaste procesal inocuo ya que no portarían elementos adicionales a la investigación administrativa, a su vez es pertinente resaltar que no existe información adicional que conlleve a ubicar a los pasajeros, ni tampoco el investigado adjunto informacional adicional que conllevara a una asertiva ubicación. Así las cosas, no se decretará su práctica.

7.9. Respecto de la solicitud de que se realice una inspección ocular al vehículo con el objeto de verificar los actos que se le imputan, se debe anotar que la diligencia mencionada en la forma que fue solicitada no aporta elementos adicionales a hechos investigados toda vez que la inspección ocular no aporta elementos pertinentes a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que ocurrieron los hechos investigados, y por no ser la conducta que se investiga, observado en esta forma que la prueba en comento no resultaría útil en la presente investigación razón por la cual no se ordenará su práctica.

7.10. Finalmente, respecto de la solicitud de oficiar al Ministerio de Transporte con el fin que informe si se debe dar la aplicación a la sanción de amonestación previo a imponer un sanción de multa, el despacho considera que no es una prueba de carácter pertinente, conducente y tampoco útil; pues se le aclara al representante legal de la investigada que la misma quedó estipula en el Decreto 1079 de 2015 como situaciones imputables al Transporte Público Terrestre Automotor, motivo por el cual no se decretará dicha prueba.

8. Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y

AUTO No. Del

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 44376 del 2 de septiembre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES SALAMINA EXPRESS S.A.S. identificada con NIT. 9005968394

valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

1. Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 389692 del 12 de julio de 2016.
2. Extracto de contrato No 247002213201601970020.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR las pruebas solicitadas por la investigada (acápites rechazados pruebas), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES ESPECIALES SALAMINA EXPRESS S.A.S. identificada con NIT. 9005968394, ubicada en la CARRERA 8D NRO. 3A. - 16B, de la ciudad de BOGOTÁ - BOGOTÁ, D.C., de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES ESPECIALES SALAMINA EXPRESS S.A.S., identificada con NIT. 9005968394, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

¹Artículo 48. Periodo probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

AUTO No. Del

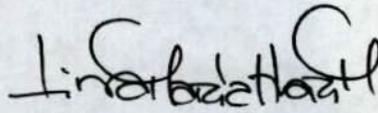
Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 44376 del 2 de septiembre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES SALAMINA EXPRESS S.A.S. identificada con NIT. 9005968394

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

7 1 6 2 7

22 DIC 2017



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Ana Marie Ortiz Toro - Abogada Contratista
Revisó: Andrea Forero Moreno - Abogada Contratista
Aprobó: Carlos Alvarez - Coordinador Grupo (JUIT)

[Ir a Página RUES anterior](#) (http://versionanterior.rues.org.co/Rues_Web/)

[Guía de Usuario](#) (<http://www.rues.org.co/UsuarioPublico/index.html>)

[Cámaras de Comercio \(/Home/DirectorioRenovacion\)](#)

[¿Qué es el RUES? \(/Home/About\)](#)

andreavalcarcel@supertransporte.gov.co ^



[Regresar](#)

[Inicio \(/\)](#)

TRANSPORTES ESPECIALES SALAMINA EXPRESS S.A.S.

[Registros](#)

[Reservación de Información](#) es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

[Ruta Nacional](#)

[Cámara de Comercio](#)

[Cámara de Comercio](#)

SINCELEJO

[Formatos CAE](#)

[Formatos CAE](#)

NIT 900596839 - 4

[Reservación de Información](#)

[Registro MERCANTIL](#)

[Home/Cam/Reg/Reg](#)

[Estadísticas](#)

<http://ruesportes.confecamaras.org.co/ruesportes>

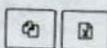
Registro Mercantil

numero de Matricula	97524
Último Año Renovado	2017
Fecha de Renovacion	20170621
Fecha de Matricula	20170621
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	00000000
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	0
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1780?	

Información de Contacto

Municipio Comercial	Coveñas / SUCRE
Dirección Comercial	CARRERA 8D NRO. 3A. - 16B
Teléfono Comercial	4652747
Municipio Fiscal	Coveñas / SUCRE
Dirección Fiscal	CARRERA 8D NRO. 3A. - 16B
Teléfono Fiscal	4652747
Correo Electrónico Comercial	gerencia@salaminaexpress.com
Correo Electrónico Fiscal	gerencia@salaminaexpress.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales



Razon Social ó Nombre

NIT o Núm Id.

Cámara de Comercio

Matricula

Estado

+ TRANSPORTE ESPECIALES SALAMINA EXPRESS S.A.S

SANTA MARTA

147867

ACTIVA

+ TRANSPORTES SALAMINA

ORIENTE ANTIOQUEÑO

98396

ACTIVA

Mostrando registros del 1 al 2 de un total de 2 registros

Bienvenido andreavalcarcel@supertransporte.gov.co | (/Manage)

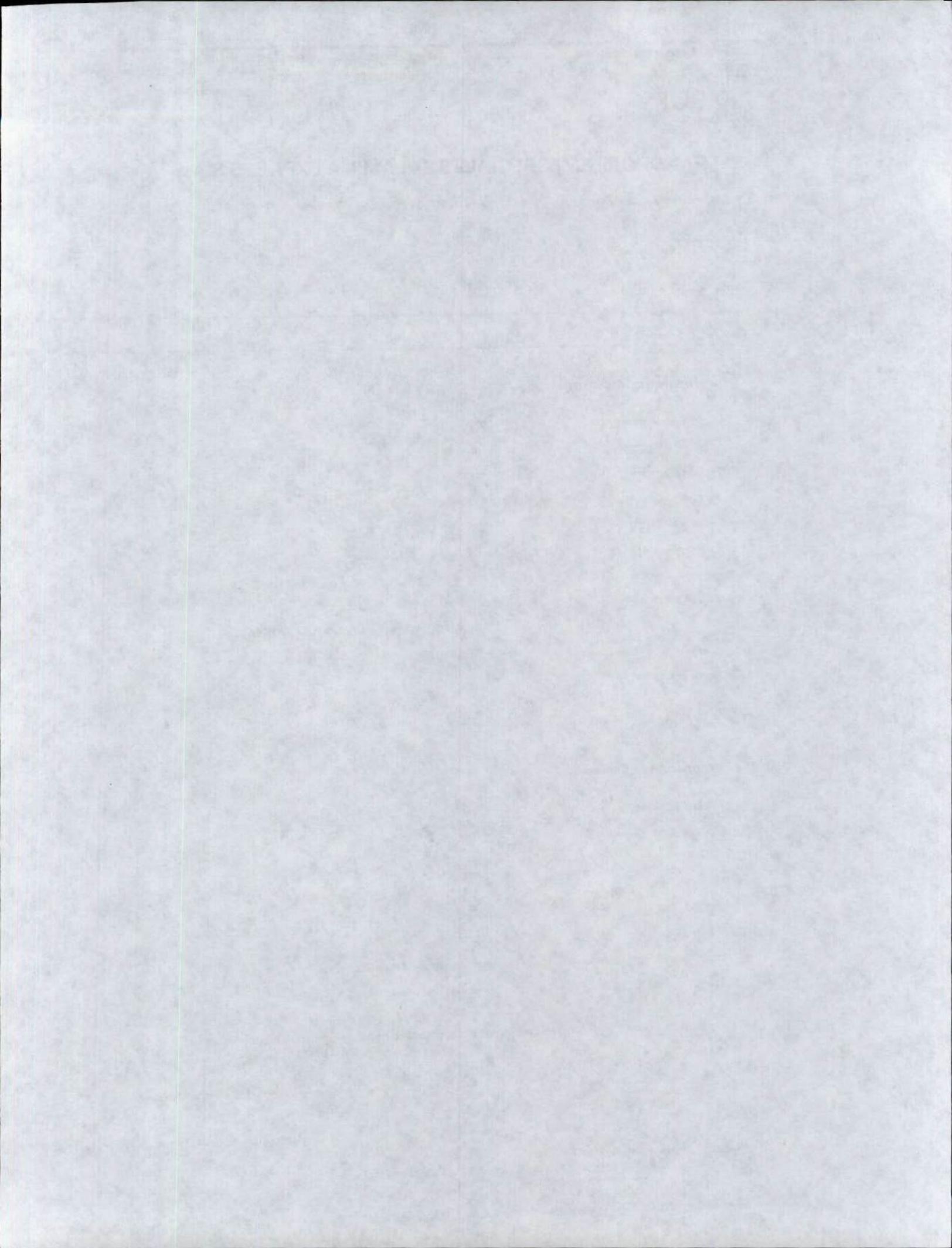
Anterior

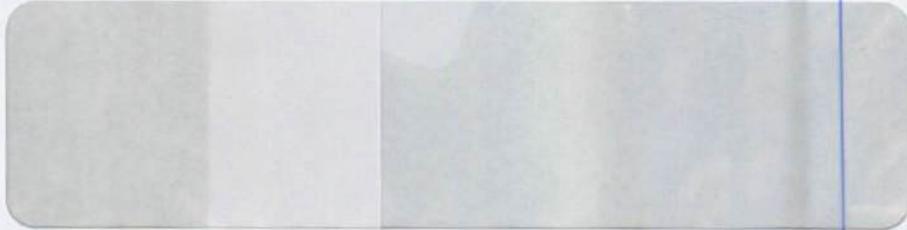
Siguiente



Privado

Cerrar Sesión





43
Servicios Postales
Nacional S.A.
NIT 900.002917-9
C.C. 25.0.95 A.95
Línea Mil: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN883433777CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTES ESPECIALES
SALAMINA EXPRESS SAS

Dirección: CALLE 80 No 3A - 18B

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
04/01/2018 15:44:11

Men. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

Observaciones: 51120110
 Centro de Distribución: 101118
 C.C.

Nombre del Empleado: *[Handwritten]*
 Fecha 1: *[Handwritten]*
 DIA: *[Handwritten]* MES: *[Handwritten]* AÑO: *[Handwritten]*

Nombre del distribuidor: *[Handwritten]*
 Fecha 2: *[Handwritten]*
 DIA: *[Handwritten]* MES: *[Handwritten]* AÑO: *[Handwritten]*

Motivos de Devolución: *[Handwritten]*
 Desconocido Retenido Faltado Fuerza Mayor

No Existe Numero No Redatado No Contado Apartado Causado

Directos Empl. *[Handwritten]*
 No Reser.

C.C. *[Handwritten]*

Observaciones: *[Handwritten]*